

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo del año dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00050.00

**DEMANDANTE:** Judith Guevara Vásquez

**DEMANDADO:** Colpensiones.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Judith Guevara Vásquez contra Colpensiones, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A., que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 2° establece que, “**toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

Así mismo, el artículo 163 del C.P.A.C.A dispone:

**“Individualización de las pretensiones.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

En el sub-examine este despacho encontró que las exigencias procesales que anteceden no se cumplen, en cuanto a que el accionante no especificó de manera clara y precisa cuáles son los actos administrativos que pretende su nulidad. Como se puede observar, en la primera pretensión de la demanda el demandante solicita que “*se declare la nulidad parcial de la Resolución Número 021265 del 28 de octubre de 2008 y la nulidad total del acto por medio de los cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, negó reconocer a favor de mi poderdante señora JUDITH SIMONA GUEVARA VASQUEZ la reliquidación de su PENSIÓN DE JUBILACIÓN*”, nótese que respecto de éste último el demandante no señaló e individualizó el acto administrativo del cual persigue su nulidad, ya que solo se limitó a indicar que por medio de este se negó la petición de reliquidación de pensión, pero no manifestó si se trata de un acto expreso o presunto. Situación que debe ser subsanada por la parte demandante, no obstante a que en el poder sí se encuentra plenamente identificados los actos administrativos objeto de nulidad, pero es necesario que el escrito de demanda sea coherente con el mandato otorgado, y defina expresamente los actos a impugnar ya que sobre ellos se tomará la decisión final de nulidad.

Por otra parte, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, que establece requisitos previos para demandar indica que: la presentación de la demanda se

someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: **“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”**.

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa esta judicatura que la exigencia procesal no se cumple, como quiera que no se acreditó en la demanda la prueba de haber agotado los recursos en Vía Gubernativa frente a la Resolución N° 021265 de 28 de octubre de 2008, la cual se pretende su nulidad, y contra la que procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación, tal como se observa en el citado acto administrativo, visible a folio 40 del expediente.

De conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 76 del. ***Oportunidad y Presentación:***

“(...)

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

(...)”

Para el despacho es claro que el agotamiento de los recursos es requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; esta exigencia surge de la aplicación del privilegio de la decisión previa que goza la Administración para revisar sus propios actos, cuando el administrado interpone los recursos ordinarios para confirmarlo, aclararlo o revocarlo. Por tal razón debe acreditar tal requisito previo, dispuesto en el mentado artículo.

En consecuencia, en caso de haberse interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 021265 de 28 de octubre de 2008, es menester que el demandante aporte prueba de la impugnación radicada, así como del acto que resolvió la misma y su notificación.

En razón de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda a efectos de que se subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**R E S U E L V E:**

- 1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, de conformidad con la motivación.
  
- 2- Reconózcase personería al Dr. Gerardo Mendoza Martínez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

